



299759

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 2425

Querellante: JONNATHAN TIMANA FLOREZ

Querellado: SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS

**Resolución No. (0398)
(03 de noviembre de 2021)**

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en las Resoluciones Nos. 2143 del 28 de mayo de 2014, 3111 del 14 de agosto de 2015, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo) y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a imponer una sanción

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit 901133112-6, domiciliada en la Torre 7 apartamento 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de la ciudad de Villavicencio - Meta, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, o por quien haga sus veces, información ésta que se extrae del certificado de cámara y comercio, mismo que reposa en el expediente del presente caso, y con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente asunto la responsabilidad que le asiste a la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit 901133112-6, domiciliada en la Torre 7 apartamento 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de la ciudad de Villavicencio - Meta, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, o por quien haga sus veces.

II. HECHOS

Mediante escrito de 22 de octubre de 2018, radicado bajo el No. 2425 de la misma fecha, en las instalaciones de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.292.784, presenta queja en contra de la razón social SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit 901133112-6, manifestando que encontrándose vinculado a la mencionada empresa, sufrió un accidente laboral el día 8 de junio de 2018, causándole un trauma severo en la mano con destrucción del dedo pulgar.

El quejoso manifestó en su escrito que su empleador no reportó el accidente grave ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los dos (2) días siguientes al evento, tal como lo ordena el Decreto 472 de 2015; que incumplió además su obligación de suministrar los elementos de protección personal; que omitió su deber de dar aplicación a los planes de capacitación y prevención que exige el SGSST y que el empleador no realizó la investigación interna del accidente de trabajo sufrido el día 8 de junio de 2018.

Este despacho, procedió a través del Auto No. 011 de 29 de enero de 2019, modificado parcialmente en virtud del Auto No. 0016 de 21 de febrero de 2019, a avocar conocimiento de la queja mencionada, iniciando averiguación preliminar en contra de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, y decretando la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa empleadora o razón social, expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- Copia simple del Contrato de Trabajo o manifestación escrita relacionada con el vínculo entre el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ y la sociedad SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S.
- Copia de las afiliaciones y pago de los últimos 3 meses de trabajo del señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, a Seguridad Social, (salud, pensión, riesgos profesionales)
- Constancia de reporte del accidente de trabajo a la aseguradora correspondiente con ocasión del accidente de trabajo ocurrido en la integridad del Señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ.
- Copia simple del oficio por medio del cual se envió la investigación a la Administradora de Riesgos Laborales y a la E.P.S. a las que se encontraba afiliado el trabajador JONNATHAN TIMANA FLOREZ, frente a la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el día 8 de junio de 2018.
- Oficio con fecha de radicado, sobre reporte a esta Dirección Territorial del accidente laboral del señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ según lo establecido en la Resolución No. 2851 de 2015
- Remitir el documento que acredite la ejecución de las acciones preventivas adoptadas por la Empresa frente al accidente ocurrido al trabajador JONNATHAN TIMANA FLOREZ.
- Los Balances contables de los estados financieros de la sociedad SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit No. 901133112-6, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, con domicilio en la ciudad de de Villavicencio en la torre 7 APTO 104 RB AMARILLO PIEDEMONTE BARRIO ROSA BLANCA, que determinen el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior, según lo establecido en el Artículo 2.2.4.1.1.5 del Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo).
- Copia simple del documento que contenga la certificación de la nómina de los trabajadores vinculados a la sociedad SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit No. 901133112-6, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, con domicilio en la ciudad de de Villavicencio en la torre 7 APTO 104 RB AMARILLO PIEDEMONTE BARRIO ROSA BLANCA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo).

Los Autos Nos. 0011 de 29 de enero y 0016 de 21 de febrero de 2019, fueron comunicados al quejoso y a la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, representante legal de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S., a través del oficio radicado bajo el No. COR08SE2019705200100001072 de 25 de septiembre de 2019, que fue enviado a través de la empresa de correo *Servicios Postales Nacionales 4-72*, al domicilio principal de la empresa que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, ubicado en la Torre 7 APTO 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de Villavicencio – Meta, otorgándole a la empresa el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del mencionado documento, para el envío de la totalidad de las pruebas decretadas.

Que de acuerdo a la Guía de envío No. Yg241018063co de la empresa de correo *Servicios Postales Nacionales 4-72*, se encuentra que el precitado documento fue entregado en la dirección de destino el día 02 de octubre de 2019, sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de la razón social SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S.

Con la expedición del Auto No. 0354 de 04 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, determinó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S., comunicando dicho auto tanto al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, como a la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, representante legal de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES S.A.S., a través del oficio radicado bajo el No. COR08SE2019705200100001462 de 04 de diciembre de 2019, que fue enviado a través de la empresa de correo *Servicios Postales Nacionales 4-72*, al domicilio principal de la empresa que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, ubicado en la Torre 7 APTO 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de Villavicencio – Meta.

De acuerdo a la Guía de envío No. Yg247392092co de la empresa de correo *Servicios Postales Nacionales 4-72*, se encuentra que el precitado documento fue entregado en la dirección de destino el día 09 de diciembre de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado.

El artículo 2º, numeral 1º de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, dejó claro que no correrían términos en las averiguaciones preliminares, quejas, procedimientos administrativos sancionatorios, recursos, entre otros, y que dicha medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A través de la Resolución 1294 de 2020, se decidió el levantamiento parcial de la suspensión de los términos de ciertos trámites, servicios y actuaciones administrativas a cargo de la Entidad, de tal manera que, a partir del 21 de Julio de los corrientes, se continúen con el trámite normal de los mismos, atendiendo los criterios técnicos y jurídicos asociados a cada una de estas actuaciones.

En virtud de la Resolución No. 1590 de 08 de septiembre de 2020, se decidió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, ordenada con la Resolución No. 0784 de 2020, anotando lo siguiente: *"El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución."*

Posteriormente, se expide el Auto No. 0211 de 24 de marzo de 2021, por el cual se dispuso vincular dentro de la presente actuación administrativa a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, con el fin de determinar sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo relacionado con el accidente de trabajo sufrido el día 8 de junio de 2018, por el trabajador JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784, quien para la época de los hechos se encontraba laborando en la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, decretando además las siguientes pruebas:

1. *Requerir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, allegue a esta dirección territorial la siguiente información:*
 - *Se allegue copia del FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE, relacionado con el accidente sufrido por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784, el día 8 de junio de 2018, cuando prestaba sus servicios para la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6.*
 - *Se certifique la fecha en que la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, radicó en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, el informe de investigación del accidente de trabajo grave sufrido el día 8 de junio de 2018, por el trabajador JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784.*
 - *Se realice un informe pormenorizado de las acciones tomadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, frente al accidente de trabajo sufrido el 8 de junio de 2018, por el trabajador JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784, allegando los respectivos soportes de las mismas.*
2. *Citar al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784, a fin de que haga presencia en las instalaciones de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, y surtir diligencia de declaración jurada el día martes 6 de abril de 2021, a las 2:00 pm, solicitándole que allegue los documentos que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través de correos electrónicos enviados el día 26 de marzo de 2021, se comunicó el contenido del precitado auto de vinculación y pruebas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de que se alleguen las pruebas documentales decretadas y al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, citándolo para el día martes 6 de abril del año en curso, a fin de surtir la diligencia de declaración jurada.

El día 30 de marzo de 2021, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, allega a través de correo electrónico la información solicitada, que reposa en los oficios adjuntos de fecha 30 de marzo de 2021 y 8 de febrero de 2021.

Ahora bien, la declaración jurada programada con el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, no logró llevarse a cabo, sin embargo, de las pruebas recopiladas se encontró que no era necesario para resolver el presente asunto la práctica de dicha diligencia.

La Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, en estricta aplicación de la normatividad que regula el Proceso Administrativo Sancionatorio, procedió a expedir el Auto No. 0253 de 03 de junio de los cursantes, formulando cargos en contra de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit 901133112-6.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, a fin de informar a la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, para que comparezca a la diligencia de notificación personal del Auto No. 0253 de 03 de junio de 2021, se procedió a dirigir citación a la representante legal de la mencionada razón social, enviándola a través de la empresa de correo *Servicios Postales Nacionales 4-72*, a la dirección reportada en Cámara de Comercio, esto es, Torre 7 apartamento 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de Villavicencio – Meta, con la Guía de envío No. Yg273365299co, sin embargo de acuerdo a la trazabilidad de la citada guía se concluyó que el mencionado documento no fue entregado, con la anotación "No reside – devuelto a remitente".

Agotado lo anterior, la mencionada citación radicada bajo el No. 299759 de 8 de junio de 2021, fue publicada en la cartelera ubicada en la Sede de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles.

En vista de que no logró agotarse la diligencia de notificación personal del Auto No. 0253 de 03 de junio de 2021, a la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, se procedió a enviar el aviso de fecha 9 de julio de 2021 junto con el precitado auto a la dirección Torre 7 apartamento 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de Villavicencio – Meta, con la Guía de envío No. Yg274061550co, sin embargo, de acuerdo a la trazabilidad de la citada guía, el 15 de julio de 2021, se concluyó que el mencionado documento no fue entregado, con la anotación "No reside – devuelto a remitente".

Así las cosas, el precitado aviso junto al Auto No. 0253 de 03 de junio de 2021, fue publicado en la Página Web del Ministerio del Trabajo, desde el 26 de julio hasta el 19 de agosto de 2021, quedando notificado por aviso el 20 de agosto de 2021.

Habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, representante legal de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, no presentó escrito de descargos, como tampoco solicitó o aportó pruebas dentro del presente asunto, razón por la cual se expidió el Auto No. 0355 de 15 de septiembre de 2021, por el cual se dio traslado a la mentada razón social por el término de tres (3) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión.

El Auto No. 0355 de 15 de septiembre de 2021, fue comunicado a la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, a través del correo electrónico 472 enviado el día 16 de septiembre de 2021 a la cuenta solucionesuniversalessas@gmail.com y tal como se desprende del *Certificado de comunicación electrónica Email* No. E56255727-R, al contenido del mencionado mensaje el destinatario tuvo acceso el día 16 de septiembre de 2021.

Sin embargo, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y derecho de los que es titular la investigada, se realizó la publicación del Auto No. 0355 de 15 de septiembre de 2021, en la Pagina Web del Ministerio del Trabajo desde el 22 de septiembre al 01 de octubre de 2021, sin que la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

representante legal de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Por su parte, el quejoso señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, presentó escrito de alegatos de conclusión, enviado de manera oportuna a través de correo electrónico.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

En virtud del Auto No. 0253 de 3 de junio de 2021, se formuló cargos en contra de la razón social SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit No. 901133112-6, domiciliada en la ciudad de Villavicencio - Meta, ubicada en la Torre 7 apartamento 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, o por quien haga sus veces, de la siguiente manera:

"CARGO PRIMERO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, en virtud de no haber llevado a cabo el reporte del accidente grave sufrido el día 8 de junio de 2018 por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, ante el Ministerio del Trabajo.

CARGO SEGUNDO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015, con relación a la obligación de realizar la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 1401 de 2007.

CARGO TERCERO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015, con relación a la obligación del empleador en el suministro de equipos y elementos de protección personal a sus trabajadores entre los que se encontraba el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ.

CARGO CUARTO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, en cuanto a la no Prevención y Promoción de Riesgos Laborales con la participación de los trabajadores, entre ellos el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, garantizándole así la capacitación en aspectos de seguridad y salud en el trabajo."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Con el escrito radicado por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784, radicado bajo el No. 2425 de 22 de octubre de 2018, se allegaron las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, de fecha 17 de octubre de 2018.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.784.
- Copia del *FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE*, de fecha 8 de junio de 2018, relacionado con el accidente de trabajo sufrido por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ.

En virtud del Auto No. 0211 de 24 de marzo de 2021, por el cual se vinculó dentro del presente asunto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, se decretó la práctica de pruebas que fueron requeridas a la mencionada Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de correo electrónico enviado el día 30 de marzo de 2021, allega los siguientes elementos probatorios:

- Oficio de fecha 30 de marzo de 2021, en virtud del cual la mencionada ARL realiza un informe pormenorizado del accidente laboral sufrido por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, el día 8 de junio de 2018.
- Oficio de fecha 8 de febrero de 2021, por el cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., emite respuesta a una solicitud elevada por la Dra. LILIANA RUALAES TORO, apoderada del señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, dado el accidente acaecido el día 8 de junio de 2018, al mencionado trabajador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, no aportó pruebas en ninguna etapa del presente proceso administrativo sancionatorio.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, siendo notificada por aviso del contenido del Auto 0253 de 3 de junio de 2021, no presentó los respectivos descargos.

El Auto No. 0355 de 15 de septiembre de 2021, por el cual se allegan al expediente las pruebas aportadas y se corre traslado a las partes para alegatos de conclusión, fue debidamente comunicado a la pluricitada empresa, sin embargo ésta guardó silencio y se abstuvo de presentar los alegatos de conclusión dentro de la presente investigación.

Cosa contraria ocurrió con el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, quien dentro del término otorgado presentó escrito de alegatos conclusión manifestando básicamente lo siguiente:

- Que se encuentra vinculado laboralmente al servicio de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, desde el 26 de mayo de 2018 hasta la presente fecha, en el cargo de OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN, y que en desarrollo de sus funciones en el mes de junio de 2018 sufrió un accidente laboral, el cual ocurrió cuando se encontraba realizando su labor habitual, y al mover un andamio le cayó un tablón de madera en su mano izquierda desde una altura de cinco (5) metros, causándole un trauma severo en mano con destrucción del dedo pulgar, situación a partir de la cual se han generado incapacidades, encontrándose sin posibilidad alguna de trabajar bajo su condición.
- Que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 1401 de 2007, el accidente que sufrió es catalogado como grave y aunque su empleador reportó el accidente ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no lo hizo ante el Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 472 de 2015.
- Que el empleador no le suministró los elementos de seguridad y protección personal necesarios para el desempeño de su labor, lo cual hubiese evitado la ocurrencia del lamentable accidente de trabajo, puesto que en el curso del proceso no se aportaron pruebas que demuestren tal cumplimiento, acarreado las sanciones administrativas a cargo del querellado.
- Que no se aplicaron los planes de capacitación y prevención que exige el SGSST, toda vez que el empleador no aportó los documentos que acrediten tal circunstancia, quedando probada y demostrada su omisión.
- Que no se adelantó la investigación interna de su accidente de trabajo, incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 1407 de 2007, pues no se aportaron las pruebas que demuestren el cumplimiento de dicha obligación.
- Que debe imponerse una sanción al querellado de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 30 de la Ley 1562 de 2012.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Competencia

En cumplimiento de las facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, ocurridos dentro de esta jurisdicción.

b. Planteamiento del Problema Jurídico

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, examinará si le asiste responsabilidad a la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Nit: 901133112-6, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.4.1.7., 2.2.4.6.24., 2.2.4.6.32. y 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015. En consecuencia este despacho considera pertinente traer a colación los siguientes puntos:

1. De la competencia del Ministerio del Trabajo en materia de Riesgos Laborales.
2. Del caso en concreto respecto de los cargo formulado y el análisis probatorio de los mismos.
3. Conclusiones del despacho.

1. De la competencia del ministerio del trabajo en materia de riesgos laborales.

En este punto es necesario indicar que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales, hoy denominados Riesgos Laborales, de conformidad con las modificaciones realizadas en virtud de la Ley 1562 de 2012.

2. Del caso en concreto respecto de los cargos formulados y el análisis probatorio de los mismos.

Procede el despacho a determinar la responsabilidad de la razón social SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, por la presunta violación a en los artículos 2.2.4.1.7., 2.2.4.6.24., 2.2.4.6.32. y 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015de 2015, en lo relacionado con su trabajador señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, y el accidente de trabajo acaecido el día 8 de junio de 2018.

CARGO PRIMERO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, en virtud de no haber llevado a cabo el reporte del accidente grave sufrido el día 8 de junio de 2018 por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, ante el Ministerio del Trabajo.

Una vez revisados los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente al cual se ha hecho referencia, la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, ha llegado al pleno convencimiento de que la razón SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit: 901133112-6, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, no reportó ante esta dirección territorial, el accidente de trabajo grave acaecido el día 8 de junio de 2018, al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, cuando ejercía sus funciones dado el vínculo laboral que sostenía con la empresa.

Para llegar a tal conclusión, es necesario en primera medida hacer alusión a las disposiciones que respecto a los reportes de accidentes de trabajo graves, se encuentran vigentes, siendo necesario remitirnos a lo estipulado por el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto." (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Sera menester entonces referirnos a la definición que la normatividad le ha dado al accidente grave, remitiéndonos a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución No. 1401 de 2007, que dispone:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efecto de lo previsto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva." (Subraya y negrillas fuera de texto original)

Existiendo claridad respecto de la obligación que recae en los empleadores de reportar los accidentes graves y mortales ante el Ministerio del Trabajo, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo accidente, en el presente caso, previo el análisis pormenorizado del FURAT (folio 8 del expediente), se logra extraer que el accidente que sufrió el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, cuando ejercía sus funciones como trabajador de la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, aconteció el día viernes 8 de junio de 2018, razón por la cual el reporte al que hace alusión el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, debió realizarse a más tardar hasta el día miércoles 13 de junio de la misma anualidad; sin embargo, no existe prueba que demuestre que la razón social en comento de manera juiciosa haya realizado el reporte al que se encuentra obligada.

Ahora bien, de la lectura del FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE de fecha 8 de junio de 2021, si bien se anotó como tipo de lesión "Golpe o Contusión", se extrae en la descripción del accidente lo siguiente:

*"EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL AL MOVER EL ANDAMIO SE LE CAYO EL TABLO EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO IZQUIERDA CAUSANDOLE FUERTE DOLOR Y APARENTE **FRACTURA**."*

Sin embargo, tanto en el escrito de la queja interpuesta por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, como en sus alegatos de conclusión, el trabajador asegura que el accidente de trabajo sufrido el día 8 de junio de 2018, le causó un **"trauma severo en mano con destrucción del dedo pulgar"**.

Ahora bien, en vista de que no existía certeza respecto del tipo de accidente sufrido por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, se procedió a expedir el Auto No. 0211 de 24 de marzo de 2021, por el cual se vinculó al presente asunto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, decretándose pruebas que debían ser requeridas a dicha Administradora de Riesgos Laborales.

En acatamiento de lo solicitado por este despacho, la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allega el Oficio de fecha 30 de marzo de 2021, el cual entre sus apartes anota:

"Se encuentra al respecto que no figura investigación radicada en la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., por parte del Empleador en comento y por ende, la ARL no se pronuncia con recomendaciones, sugerencias en aplicación e la Resolución No. 1401 de 2.007. El evento fue calificado como de Origen Laboral, pero como leve, en atención a la resolución en mención, por lo que no existe obligatoriedad por parte de la ARL de pronunciarse y emitir recomendaciones, ni por parte del Empleador, presentar investigación con análisis de causalidad y acciones o plantes (Sic) de mejora a seguir."

Sin embargo, la precitada ARL, allegó copia del oficio de fecha 8 de febrero de 2021, a través de la cual se emitía una respuesta a una solicitud elevada por la Dra. LILIANA RUALAES TORO, apoderada del señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, dado el accidente acaecido el día 8 de junio de 2018, al mencionado trabajador, indicando lo siguiente:

*"Una vez validados nuestros sistemas de información evidenciamos el siniestro 312400632 de fecha 08/06/2018 bajo los diagnósticos **AMPUTACIÓN INCOMPLETA DE LA FALANGE MEDIA DEL 1ER DEDO MANO IZQUIERDA; FRACTURA DE FALANGE MEDIA DEL 1ER DEDO MANO IZQUIERDA; FRACTURA ESPIROIDEA DEL 4TO DEDO MANO IZQUIERDA; AMPUTACION DEL TERCIO DISTAL DE LA FALANGE DISTAL DEL PRIMER DEDO DE LA MANO IZQUIERDA; DOLOR SOMATICO EN PRIMER DEDO MANO IZQUIERDA.**"*
." (Subraya y negrillas fuera de texto original)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Visto lo anterior, es dable concluir y tener la certeza de que el accidente sufrido el día 8 de junio de 2018, por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, cuando ejercía sus funciones dado el vínculo que sostenía con la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, se encuentra catalogado como un accidente de trabajo grave, que debía reportarse ante el Ministerio del Trabajo, dentro del término establecido por el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, situación que tal como se encuentra probada en el expediente, nunca aconteció, violando en consecuencia lo dispuesto por la norma en comento que es de obligatorio cumplimiento por parte de los empleadores.

CARGO SEGUNDO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015, con relación a la obligación de realizar la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 1401 de 2007.

El artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

(...)

5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores."

El señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, ha manifestado en varias etapas del presente proceso administrativo sancionatorio que su empleador incumplió con su obligación de suministrarle los elementos de protección y seguridad personal necesarios para el desempeño de su labor.

La normatividad le ha exigido a los empleadores la obligatoriedad de entregar a sus trabajadores los Elementos de Protección Personal, con la finalidad de proteger a sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, en ninguna etapa del proceso allegó prueba alguna de que efectivamente se haya realizado la entrega material de los EPP al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, situación que a todas luces hubiera evitado que el mencionado ciudadano sufriera el accidente de trabajo grave el día 8 de junio de 2018, causándole las fracturas y amputaciones anotadas en el diagnóstico del siniestro No. 312400632 de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, notándose claramente que se violó lo dispuesto por el artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015.

CARGO TERCERO: Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015, con relación a la obligación del empleador en el suministro de equipos y elementos de protección personal a sus trabajadores entre los que se encontraba el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ.

Por su parte, el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015, dispuso que:

"Artículo 2.2.4.6.32. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias;
2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora;
3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y
4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo y que se consideren también en las acciones de mejora continua.

PARÁGRAFO 1. Los resultados de actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio del Trabajo y las recomendaciones por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, deben ser considerados como insumo para plantear acciones correctivas, preventivas o de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo, respetando los requisitos de confidencialidad que apliquen de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 2. Para las investigaciones de que trata el presente artículo, el empleador debe conformar un equipo investigador que integre como mínimo al jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el evento, a un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y al responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Cuando el empleador no cuente con la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador por trabajadores capacitados para tal fin."

Por su parte. La Resolución No. 1401 de 2007, estableció:

"Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.
6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.
7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.
8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.
10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 7°. Equipo investigador. *El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.*

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento."

En este punto resulta importante traer a colación nuevamente lo manifestado por la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el Oficio de fecha 30 de marzo de 2021, el cual entre sus apartes anota:

"Se encuentra al respecto que no figura investigación radicada en la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., por parte del Empleador en comento y por ende, la ARL no se pronuncia con recomendaciones, sugerencias en aplicación e la Resolución No. 1401 de 2.007. El evento fue calificado como de Origen Laboral, pero como leve, en atención a la resolución en mención, por lo que no existe obligatoriedad por parte de la ARL de pronunciarse y emitir recomendaciones, ni por parte del Empleador, presentar investigación con análisis de causalidad y acciones o plantes (Sic) de mejora a seguir."

La normatividad le ha exigido a los empleadores la obligatoriedad de realizar una investigación en la forma anotada en la Resolución No. 1401 de 2007, sin embargo la razón social SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, en ninguna etapa del proceso allegó prueba alguna de que efectivamente la investigación del accidente de trabajo grave sufrido por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, el día 8 de junio de 2018, haya sido efectivamente realizada, situación que le hubiese dado a la empresa investigada las herramientas para establecer acciones de mejora y así prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conllevaría a mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y la productividad de la citada empresa, notándose sin lugar a equívocos que se violó lo dispuesto por el artículo 2.2.4.6.32. del Decreto 1072 de 2015, mas aun cuando ha sido la misma ARL la encargada de asegura que la investigación no fue radicada, y siendo claro como se demostró en párrafos anteriores que el accidente de trabajo acaecido al quejoso el día 8 de junio de 2018, se trató de un accidente grave.

CARGO CUARTO: *Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2.015, en cuanto a la no Prevención y Promoción de Riesgos Laborales con la participación de los trabajadores, entre ellos el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, garantizándole así la capacitación en aspectos de seguridad y salud en el trabajo.*

El artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2.015, en cuanto a la no Prevención y Promoción de Riesgos Laborales con la participación de los trabajadores, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. *El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.

Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST.

El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;

De acuerdo al material probatorio, a las aseveraciones realizadas por el quejoso dentro del presente asunto y al silencio demostrado por la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, es evidente que no existe prueba alguna que demuestre que la citada razón social haya implementado y desarrollado actividades de prevención de accidentes de trabajo y promovido la salud en el SG- SST, específicamente en lo relacionado con el trabajador JONNATHAN TIMANA FLOREZ; mucho menos existe evidencia de que el mentado ciudadano haya sido capacitado por su empleador de acuerdo a las características de la empresa y los riesgos relacionados con su trabajo, encontrando que si el empleador hubiese acatado la precitada normatividad se pudo haber evitado el accidente de trabajo grave sufrido el día 8 de junio de 2018 o el mismo pudo tener una consecuencia menos gravosa para la salud y bienestar del quejoso.

De lo expuesto precedentemente, y después de realizar el análisis a las pruebas obrantes en el expediente administrativo que soporta el presente asunto, la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo concluye hallar responsable a la empresa investigada de la violación a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios razonabilidad y proporcionalidad, misma que cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales, pues no es dable que empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, desconozca las normas de seguridad y salud en el trabajo así como cumplir con la obligación de prevenir los riesgos de sus trabajadores que puedan derivarse en accidentes laborales por falta de capacitación, entrega de elementos de protección personal, ausencia de reporte ante el Ministerio del Trabajo de accidentes laborales graves o mortales e inexistencia de realizar las investigaciones de los mismos en la forma establecida por la normatividad vigente, siendo necesario para este despacho velar porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores frente a las normas de este sistema se salvaguarden y se protejan.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Después de haber agotado el análisis de la presente decisión y la valoración jurídica de los cargos, corresponde calificar la gravedad de la infracción y determinar el o los criterios para graduar la sanción que serán aplicados en el presente asunto.

Inicialmente, es necesario indicar que la Ley 1610 de 2013 en su artículo 12, estableció la graduación de las sanciones bajo los siguientes criterios:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Posteriormente, el Decreto 472 de 2015 que reglamentó los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, en su artículo 4° estableció lo siguiente:

"Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
- g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k. La muerte del trabajador."

De acuerdo a las normas señaladas anteriormente, para el caso examinado se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios de graduación:

- El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo relacionado con la cuantificación de la sanción y una vez definidos los criterios de graduación a aplicar en el presente caso, lo cual ya fue expuesto previamente, es necesario indicar la forma como se realizará la cuantificación señalada.

Al respecto, vale decir que de acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, asignó la Función Coactiva o de Policía Administrativa. Para ello, estableció que: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Con fundamento en lo anterior, y en aras de aplicar la potestad sancionatoria señalada dentro de la garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) se debe tener en cuenta dos aspectos muy importantes en este tipo de decisiones. El primero, es el relacionado con el principio de razonabilidad y el segundo hace referencia al principio de proporcionalidad.

Así entonces, en cuanto al criterio de razonabilidad, éste debe atender los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A.C.A., el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. – Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo, el criterio de proporcionalidad implica el acatamiento de los mismos parámetros señalados en el artículo 44 del C.P.A.C.A., y se encuentra ligado a los hechos que sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 472 de 2015 en su artículo 5, para establecer la cuantía de la sanción a los empleadores, se establecieron los criterios de proporcionalidad y razonabilidad conforme al tamaño de la empresa, atendiendo los siguientes parámetros:

"Artículo 5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:"

Microempresa: Hasta 10 trabajadores:

- *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 1 a 5 SMMLV*
- *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 1 a 20 SMMLV*
- *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 20 a 24 SMMLV*

Pequeña empresa: De 11 a 50 trabajadores:

- *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 6 a 20 SMMLV*
- *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 21 a 50 SMMLV*
- *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 25 a 150 SMMLV*

Mediana empresa: De 51 a 200 trabajadores:

- *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 21 a 100 SMMLV*
- *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 51 a 100 SMMLV*
- *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 151 a 400 SMMLV*

Gran empresa: De 201 a más trabajadores:

- *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: de 101 a 500 SMMLV*
- *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 101 a 1.000 SMMLV*
- *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 401 a 1.000 SMMLV."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho encuentra que las normas que fueron violadas por la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit No. 901133112-6, esto es, los artículos 2.2.4.1.7., 2.2.4.6.24., 2.2.4.6.32. y 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, tal como se encuentra probado y sustentado en el acápite correspondiente de la presente decisión, contemplan o tienen como finalidad entre otras, la protección del trabajador en Colombia, es decir, la obligación de realizar los reportes tanto a la A.R.L., así como a la dirección territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo respectivo, no solo buscan hacer visible un accidente y que se ejerza como tal un control y seguimiento, pues también se busca con ello, que las empresas puedan identificar los riesgos a los que sus trabajadores se encuentran expuestos y que además se tomen todas las medidas requeridas para minimizarlos al máximo y en lo posible poder prevenirlos.

Debe tener en cuenta la razón social SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, que al no realizar el reporte del accidente grave ocurrido el día 8 de junio de 2018 al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, impide al Ministerio del Trabajo desarrollar de manera adecuada su función preventiva y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de riesgos laborales, revisar el programa de salud ocupacional de la empresa con la finalidad de conminarla a realizar un análisis pormenorizado de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud en el trabajo, por otra parte obstaculiza la misión que tiene el Ministerio del Trabajo en cuanto a establecer de manera oportuna las estadísticas de accidentalidad, las causas más comunes, los factores de riesgos, entre otros, siendo claro en consecuencia que los reportes de los accidentes graves y mortales ante el Ministerio del Trabajo, deben realizarse de manera oportuna con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos, así como detectar en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador e implementar los correctivos pertinentes; lo que constituye una falta grave.

Aunado a lo anterior, como se expuso en párrafos precedentes, la falta de capacitación al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, en lo relacionado con el Sistema de Gestión para la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe tener la empresa SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, la no prevención en los riesgos que podía enfrentar día a día en el ejercicio de sus funciones, la falta de realización de una investigación que permitieran a la empresa identificar las causas del accidente sufrido por el mencionado trabajador y establecer acciones de mejora, demuestran claramente el incumplimiento de las normas que al respecto se encuentran vigentes en el territorio nacional y que a todas las luces deben ser observadas de manera estricta.

De igual manera, juegan un papel determinante las actividades de promoción y prevención que las empresas desarrollen con sus trabajadores. De este tipo de actividades dependen en gran medida, que las acciones y actividades contempladas en la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) sea exitoso, con la consecuencia de limitar la exposición de los factores de riesgo.

En consecuencia, en el presente caso, se observa una evidente desatención de la normatividad infringida cuyo resultado de algún modo pudo ser evitado.

En cuanto al criterio de proporcionalidad, este se aplicará de acuerdo al tamaño de la empresa, en acatamiento a la normatividad señalada anteriormente y para ello es necesario tener en cuenta que la empresa investigada fue requerida dentro de la actuación para que allegue un numero plural de pruebas necesarias dentro del mismo, como lo fueron los balances contables de los estados financieros de la sociedad SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES, sin embargo, la posición de dicha razón social fue guardar silencio, optando por no enviar ninguno de los documentos solicitados por este despacho. Sin embargo, a folios 5 y 6 del expediente, reposa el Certificado de Cámara de Comercio de la pluricitada razón social, el cual fue aportado por el señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, junto al escrito en virtud del cual interpuso la queja que dio lugar a la presente investigación, documento en el que logra evidenciarse que se trata de una Microempresa con un activo total por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.040.000).

En este orden de ideas, bajo los argumentos expuestos en el desarrollo de las actuaciones que han conducido a la presente instancia procesal y con fundamento en los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales aplicables al presente asunto, aunado a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad conforme al tamaño de la empresa y su capital, este despacho considera que debe imponerse una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) equivalentes a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.170.520)

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS**, con **Nit No. 901133112-6**, domiciliada en la Torre 7 apartamento 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosa Blanca de la ciudad de Villavicencio - Meta, representada legalmente por la señora BIURY KATHERIN DUQUE CLAVIJO, o por quien haga sus veces, con multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) equivalentes a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.170.520), por vulneración de lo dispuesto en los artículos los artículos 2.2.4.1.7., 2.2.4.6.24., 2.2.4.6.32. y 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la persona natural sancionada que el valor de la multa impuesta deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

- Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co
- Para pago en entidades bancarias, se debe consignar en cualquiera de las siguientes cuentas:

Entidad Financiera BBVA:

Denominación: EFP MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tipo de cuenta: corriente exenta
Número de cuenta: 309-01396-9
NIT: 860.525.148-5

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia:
Denominación: EFP- MINTRABAJO- FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011
Tipo de cuenta: corriente exenta
Número de cuenta: 3-0820000491-6
NIT. 860.525.148-5

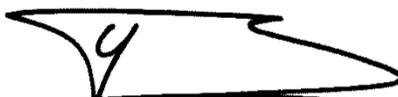
De no efectuar el pago de la multa, se procederá al cobro coactivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, informando que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial que expidió la decisión y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A., así:

- A la representante legal de la empresa "SOLUCIONES UNIVERSALES E INTEGRALES SAS, con Nit No. 901133112-6,". Para ello, remítase citación a la dirección indicada en el Certificado de Cámara de Comercio, así: Torre 7 apto 104 RB Amarillo Piedemonte Barrio Rosablanca de Villavicencio - Meta.
- Al señor JONNATHAN TIMANA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.292.784,. Para ello, remítase citación a la dirección indicada en el expediente, así: Carrera 24 No. 19 – 33 Edificio Pasto Plaza Oficina 520 de Pasto – Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID FERNEY TOBAR MORA
Director Territorial de Nariño

Proyectó: Mónica P.
Elaboró: Mónica P.
Revisó. / Aprobó Y. Tobar.